



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
<b>DEMANDANTE</b>	HAROLD NEYIT GÓMEZ LOPEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 <b>2014 00905</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

- 1.** El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como un mecanismo de control judicial que le permite a quien se considere lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir la nulidad del acto administrativo que presuntamente vulnera sus derechos y como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitar el respectivo restablecimiento del derecho.
- 2.** Los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.**
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este **deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

"Artículo 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron..."

2. Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el escrito de demanda la parte actora pretende:

"1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía entre la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma." (Fl 1 - 2).

Por su parte, en el poder conferido por el demandante a la apoderada judicial, se señaló:

"1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado 11 DE MAYO DE 2012, frente a la petición presentada el 11/08/2012, en cuanto me negó el reconocimiento de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma." (Fl 17).

Así las cosas, advierte el Despacho que las fechas indicadas tanto en las pretensiones de la demanda como en el poder aportado son erróneas, toda vez que, según la petición obrante a folios 19 y 20 del expediente, fue presentada el día **11 de mayo de 2012**, configurándose entonces el acto ficto o presunto el día **11 de agosto de 2012**, razón por la cual la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda como del poder conferido por el señor HAROLD NEYIT GÓMEZ LÓPEZ, estableciendo de manera clara y precisa la fecha de presentación de la petición elevada y la fecha de cuando se configuró el acto ficto o presunto.

3. Por su parte, el artículo 161 del CPACA establece:

"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento d requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...”*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que si bien la parte demandante allegó la constancia de haber realizado la conciliación prejudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Fls 16), en la misma no se individualizó de manera correcta el acto administrativo a demandar, toda vez que no se señaló cuando se había configurado el acto ficto o presunto, circunstancia que no va acorde con la documentación obrante en el expediente, comoquiera que la petición fue elevada el día **11 de mayo de 2012**, configurándose entonces el acto ficto o presunto el día **11 de agosto de 2012**, razón por la cual la parte demandante deberá cumplir con dicho requisito, máxime cuando el mismo constituye un requisito sine qua non para demandar ante esta jurisdicción dentro del medio de control de la referencia.

**4.** Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS** a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

**1.1. ADECUE** las pretensiones de la demanda, indicando de manera correcta la fecha de presentación de la petición y la fecha de configuración del acto ficto o presunto.

**1.2. ADECUE** el poder otorgado por el demandante a su apoderada judicial, indicando de manera correcta la fecha de presentación de la petición y la fecha de configuración del acto ficto o presunto.

**1.3. ALLEGUE** la constancia de la conciliación prejudicial, indicando de manera correcta la fecha de presentación de la petición y la fecha de configuración del acto ficto o presunto.

**SEGUNDO.** Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a la

parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **5 DE DICIEMBRE DE 2014.**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Fijado a las 8 a.m.

**ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
SECRETARIA**